



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001310500520190040701
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL470-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/03/2026
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1994 art. 83 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 60 y 61 / Código General del Proceso art. 232 / Ley 100 de 1993 art. 13 y 46 / Ley 797 de 2003 art. 2 / Decreto 3771 de 2007

ASUNTO:

obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 21 de octubre de 2016, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios o, subsidiariamente, indexación y costas.

Manifestó que mediante dictamen del 22 de mayo de 2016 se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 60,64 % de origen común, con fecha de estructuración del 27 de abril de 2016. Indicó que Colpensiones negó su solicitud de pensión al considerar que no cumplía el requisito de semanas cotizadas. Sin embargo, sostuvo que la entidad omitió verificar que entre el 21 de octubre de 2013 y el 21 de octubre de 2016 había cotizado 64,28 semanas, superando las 50 semanas exigidas por la ley.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, aceptó la existencia del dictamen, la fecha de estructuración y la negativa administrativa, pero negó los demás hechos. Además, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios e indexación, compensación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, descuentos por salud y la excepción genérica.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el Tribunal cometió un yerro: i) ¿al supuestamente fijar una presunción de capacidad laboral para un trabajador con una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, teniendo en cuenta un estándar probatorio diferente al de la sana crítica?; y ii) ¿al

valorar las pruebas y concluir que los aportes que [...] efectuó para causar la pensión de invalidez eran fruto de su fuerza de trabajo?

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES » EXCEPCIÓN - El tribunal no incurrió en error jurídico al ejercer la facultad de libre formación del convencimiento y valorar de manera racional y objetiva los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y demás acervo probatorio, pues explicó de forma clara las razones por las cuales tuvo por acreditado que el demandante, pese a padecer una enfermedad degenerativa, conservó su capacidad laboral con posterioridad a la fecha de estructuración y justificó, conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez, la contabilización excepcional de las cotizaciones efectuadas hasta la última aportada, sin acudir a presunciones ajenas a la ley ni dar por probados hechos sin ningún respaldo

Tesis:

«Para resolver el primer embate, el recurrente denuncia el artículo 232 del Código General del Proceso, y señala que el juzgador violó los “principios de la sana crítica y de la verdad” en el examen de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral. Respecto a tal mandato y el de libre formación del convencimiento, que gobierna el examen de las pruebas por parte de los jueces laborales, la Sala dijo en la providencia CSJ SL2105-2025:

“A diferencia de lo anterior, la libre formación del convencimiento posibilita que el juzgador no esté sujeto a una tarifa legal de prueba y pueda formar libremente su convicción sobre el objeto del litigio, a partir, incluso, de un solo medio de prueba que le dé la mayor credibilidad y certeza, sin que por ello desconozca el deber de estudiar la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas.

Esta forma de valoración no exime que se fundamenten racionalmente las conclusiones probatorias, las cuales deben hacerse explícitas en la motivación del fallo, por estar revestida dicha valoración de los principios de publicidad y contradicción que forman parte del debido proceso, de manera que también deberán reflejar plena objetividad en su apreciación, entendida ésta como el desprendimiento, en el proceso de valoración, de los intereses de los sujetos del proceso o del sentir personal del juzgador”.

Así las cosas, el juez plural laboral no violó el estándar de apreciación probatoria del artículo 232 del Código General del Proceso, en tanto lo que en realidad hizo fue que, en el ejercicio de su libre formación del convencimiento, fundó su decisión en aquellos medios de convicción que estimó más persuasivos.

De manera que los razonamientos del juez plural con respecto a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y el resto del acervo probatorio develan que su actividad se sujetó a los mandatos autorizados por la norma procesal, en la que tal como se describió, explicó de forma racional y objetiva cómo llegó a su determinación final.

Por otra parte, la censura aduce la violación de medio del artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que llevó a la aplicación indebida del artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, al considerar que en vez de fundarse en las pruebas el colegiado se basó en una presunción de capacidad laboral.

Sin embargo, el ataque de la recurrente resulta inane para los fines perseguidos en el recurso, pues se edifica en una premisa inexistente que no se extrae del contenido del fallo impugnado, pues en ningún momento el Tribunal señaló o creó una presunción jurídica, como la que se denuncia en la demanda de casación.

Lo que en realidad hizo el colegiado fue que valoró que el demandante tenía una enfermedad degenerativa, por lo que correspondía estudiar si luego de la fecha de estructuración mantuvo su capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez con los aportes posteriores a esa data.

Para ello, examinó las documentales de 2016 y la historia laboral y concluyó que las cotizaciones realizadas en calidad de trabajador independiente fueron el resultado de una efectiva y probada capacidad laboral mas no con el fin de defraudar al sistema de seguridad social y con el propósito de obtener la prestación, a su vez que, como lo dijo el ad quem de forma acertada, Colpensiones, además de recibir los aportes pensionales, no desvirtuó en este proceso la calidad invocada por el asegurado.

En forma equivocada, la administradora pretende que esta consideración vislumbre un motivo que el Tribunal jamás estableció, pues este señaló que la capacidad laboral se extendió hasta la última cotización que efectuó, sin disponer la existencia de una presunción legal.

Así, se observa que el juez de alzada analizó el acervo probatorio y confirmó principal credibilidad a los aportes reflejados en la historia laboral realizados en calidad de trabajador independiente con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales consideró indicativos del ejercicio efectivo de una actividad, en concordancia con las manifestaciones del afiliado sobre su capacidad laboral, con lo que concluyó que esta última se mantuvo, por lo menos, hasta la última cotización realizada.

Con dicho actuar el juez plural reconoció que la fuerza de trabajo puede mantenerse luego de la fecha de estructuración (CSJ SL770-2020, reiterada en la SL131-2024), con fundamento en el análisis del acervo probatorio.

En otras palabras, los medios de convicción practicados evidenciaban que Gonzalo Sanín mantuvo su fuerza de trabajo luego del día de configuración de la situación de invalidez fijada por el dictamen y hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha de la última cotización sufragada al sistema de pensiones, cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo para proveerse por sí mismo de sustento económico y garantizar sus necesidades básicas.

Asimismo, tampoco se observa que sus razonamientos estuvieran fundados en un prejuicio o ideología que hayan llevado al colegiado a apartarse de la lógica jurídica y de los presupuestos normativos y jurisprudenciales, sino que, sin desatender los deberes probatorios de las partes, otorgó el alcance que estimó adecuado a los elementos de juicio que integraban el expediente, se repite, sin acudir a presunciones ajenas a la ley ni dar por probados hechos sin respaldo alguno.

Finalmente, aunque ya se explicó que el juzgador no estructuró su decisión sobre una presunción de capacidad para laborar, la recurrente insiste en señalar que la simple recepción de aportes por parte de la administradora no puede generar tal inferencia, por tratarse de cotizaciones efectuadas con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional.

No obstante, el embate tampoco prospera para los efectos perseguidos, pues parte de una premisa que no se desprende de la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal argumentó que el demandante tenía una enfermedad de aquellas que permitían la aplicación de la excepción jurisprudencial para calcular el cumplimiento de la densidad de semanas para obtener la pensión de invalidez y, luego de dar por probada la fuerza de trabajo, indicó que “Colpensiones, además de que recibió los aportes pensionales, no desvirtuó en este proceso la calidad invocada por el asegurado”.

Con ello, es palmario, no le atribuyó ninguna responsabilidad a la entidad en materia de verificar si el cotizante trabajaba al momento de pagar sus aportes, sino que afirmó que recibió los recursos del afiliado, razón por la cual era la administradora encargada de atender la prestación reclamada, y que no refutó la capacidad laboral que Gonzalo Sanín López demostró a lo largo del proceso.

De manera que el juez de alzada no incurrió en el desatino que la censura le atribuye en el primer cargo».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO - El estándar de la libre apreciación probatoria prevista en el artículo 61 del CPTSS, complementario de la obligación del estudio de todos los medios de prueba establecida en el artículo 60 ibidem, garantiza una correcta justicia en las disciplinas del derecho social, como lo son el trabajo y la seguridad social

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - En el recurso de casación es necesario atacar los verdaderos argumentos de la sentencia acusada

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES » EXCEPCIÓN - Por regla general para el reconocimiento de la pensión de invalidez la normativa que rige es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez; sin embargo, considerando las condiciones de especial protección que merecen determinadas personas, como las que padecen afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales es procedente atender, para el cómputo de las semanas, la fecha del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral o la última cotización efectuada, previo análisis de la situación particular

Tesis:

«[...] es importante recordar que existe una regla general para aquellos eventos en que un trabajador pretende acceder a la pensión de invalidez, según la cual, en principio, la data de estructuración es la que debe tomarse como referente para verificar el cumplimiento del requisito de las semanas cotizadas al sistema, con el propósito de alcanzar la prestación.

No obstante, esta corporación también ha señalado que cuando se trata de afiliados con enfermedades de tipo “crónico, congénito o degenerativo”, así como en el caso de las “secuelas ulteriores o tardías” (CSJ SL4178-2020 reiterada en la SL1539-2024), es posible, de manera excepcional, contabilizar la densidad de aportes fuera del periodo descrito, siempre y cuando se demuestre la capacidad laboral del actor luego de la fecha de estructuración.

En tales casos, se puede iniciar el cálculo de las semanas exigidas por ley en alguno de los siguientes momentos: a) la calificación de dicha situación, b) la solicitud de reconocimiento de la prestación o c) la de la última cotización realizada (CSJ SL1424-2023)».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN - A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales a fin de obtener la pensión de invalidez en el caso de enfermedades crónicas, congénitas o

degenerativas es procedente atender para el cómputo de las semanas de cotización: i) la fecha del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral, ii) la de la solicitud pensional o iii) la última cotización efectuada; previo análisis de la situación particular

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del tribunal al concluir que el demandante conservó su capacidad laboral con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y hasta la última cotización efectuada el 31 de diciembre de 2018, pues la historia laboral, apreciada en conjunto con los demás medios de convicción, evidenció que los aportes realizados con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional obedecieron al ejercicio efectivo de su fuerza de trabajo y no a una actuación encaminada a defraudar el sistema, razón por la cual era procedente contabilizarlos para verificar el cumplimiento del requisito de densidad de semanas exigido para acceder a la pensión de invalidez

Tesis:

«En cuanto al segundo ataque, dada la orientación probatoria de la acusación, la Sala procederá a analizar los diferentes medios de convicción acusados, a fin de establecer si el colegiado incurrió en error al proferir su fallo.

1. Historia laboral de 20 de agosto de 2019

La censura aduce que la historia laboral evidencia que los aportes del actor provenían del régimen subsidiado, lo que descarta que sean consecuencia de su capacidad laboral, por lo que no se debía conceder el derecho.

En el caso, el Tribunal examinó la historia laboral en conjunto con el resto del acervo y determinó que los aportes realizados por el actor eran fruto de su fuerza de trabajo, ya que, durante el periodo anterior a su último aporte, laboró como vigilante y reparaba electrodomésticos. Por tanto, estimó que era válido iniciar el conteo de las semanas exigidas por ley luego de la última cotización que se efectuó a través del régimen subsidiado y, en consecuencia, reconoció la pensión.

La Sala observa que los aportes que se reflejan en el medio de convicción acusado se hicieron, con apoyo del régimen subsidiado, entre el 1.º de diciembre de 2015, fecha previa a la que se efectuó la evaluación de pérdida de capacidad laboral, y el 31 de diciembre de 2018, data posterior a la estructuración determinada en los dictámenes. Además, que contaba con más de 500 semanas cotizadas en el periodo previo.

Al respecto, la corporación destaca que el inicio de este ciclo de cotizaciones que se realizaron con el soporte del Fondo de Solidaridad fue anterior (1.º de diciembre de 2015) al momento en que se efectuaron las calificaciones de pérdida de capacidad laboral (22 de mayo y 21 de octubre de 2016) e incluso a la data de estructuración (27 de abril de 2016) que se fijó en las valoraciones.

[...]

Asimismo, la valoración fáctica que realizó el juez plural de los aportes reflejados en la historia laboral es también acorde con lo previsto en la norma, pues el Decreto 3771 de 2007 estableció que el Fondo de Solidaridad Pensional está destinado a “ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social”.

Bajo tales derroteros, es claro que la norma no exige que la persona que se beneficie del subsidio carezca de fuerza de trabajo, sino que lo que requiere es que no disponga de “capacidad de pago”, que son dos conceptos que no se pueden asimilar y, en definitiva, no son incompatibles para el reconocimiento de la prestación, de conformidad con la excepción jurisprudencial en la materia. En tal sentido, se observa que no existen razones para desestimar de facto, como sugiere la acusación, que una persona que cotiza a través del Fondo de Solidaridad, incluso luego de estructurada una situación de invalidez, no mantiene su capacidad laboral.

De modo que, en este tipo de eventos, el juzgador tiene la obligación de estudiar el acervo probatorio (CSJ SL1539-2024), a fin de establecer si el afiliado con una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, o secuelas, realizó las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración mientras mantuvo su fuerza de trabajo; para tales efectos, la autoridad judicial debe respetar la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, la cual también rige el sistema de seguridad social, e imposibilita que el estudio de estos casos parta de la existencia de un fraude.

Acreditado este supuesto, sin importar si los aportes se efectuaron con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, estos pueden ser tenidos en cuenta para verificar el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por la ley en una fecha distinta a la de la configuración de la situación de invalidez.

En el presente asunto, cabe recordar que los aportes subsidiados al Sistema General de Pensiones no eran por la totalidad de la cuantía exigida por ley,

sino por una porción, pues la norma establece un apoyo parcial que no desaparece el deber de la persona de contribuir monetariamente a su cotización. Por tal motivo, Gonzalo Sanín cubría la parte restante con lo que devengaba del trabajo que realizaba en ejercicio de su capacidad laboral, la cual, se itera, el juez colegiado encontró demostrada en el litigio.

En la historia laboral se evidencia que la observación que Colpensiones realizó al recibir tales cotizaciones fue la de “Pagó como Régimen Subsidiado”, de la cual, tal como se adujo, no se puede derivar en sí misma que la persona carezca de fuerza de trabajo.

[...]

De manera que el colegiado no incurrió en ningún error protuberante u ostensible, como lo exige la jurisprudencia, en la valoración probatoria de este medio de convicción.

2. Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de 22 de mayo y 21 de octubre, ambos de 2016, y la declaración extraprocesal que el demandante rindió

Conforme la Sala ha dicho, los dictámenes no son medios de convicción calificados en casación (CSJ SL2749-2023 y SL1371-2024). Tampoco la declaración extrajuicio que Gonzalo Sanín realizó el 19 de julio de 2017, pues, aunque la recurrente aduce que de tal elemento de juicio se desprenden hechos que lo perjudican, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, solo son hábiles en este mecanismo extraordinario el documento auténtico, la inspección o la confesión judicial, por lo que aquella que es extrajudicial no tiene tal connotación (CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38296, reiterada en la SL961-2025).

Recuérdese que el análisis de las pruebas no hábiles en casación queda sujeto a que se demuestre el error de hecho frente a las ya enunciadas, situación que no aconteció y, en consecuencia, releva a la Sala de su estudio».

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO - El hecho de que una persona realice aportes con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional no permite concluir, por sí solo, que carece de capacidad laboral -la falta de capacidad de pago no equivale a falta de fuerza de trabajo, pues la finalidad del fondo es ampliar la cobertura pensional de poblaciones vulnerables-

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS » DICTAMEN PERICIAL - En el recurso de casación el dictamen pericial no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS » DOCUMENTO DECLARATIVO EMANADO DE TERCEROS - En el recurso de casación el documento declarativo emitido por un tercero no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su naturaleza es testimonial, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles -las declaraciones extraproceso ostentan tal calidad-

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO - Para acceder a la pensión de invalidez el cómputo de las cotizaciones realizadas al régimen subsidiado es totalmente válido, inclusive en los casos de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas que cotizan luego de la fecha de estructuración y mantienen su fuerza de trabajo, hasta tanto cumplan los requisitos necesarios, edad y tiempo de servicios o semanas de cotización para la concesión de la prestación

Tesis:

«[...] se recuerda que la censura pretende restarles mérito suasorio a los aportes reflejados en la prueba atacada, debido a que en el documento se indica que el actor los efectuó con apoyo del Fondo de Solidaridad, lo que a su juicio no refleja que mantuviera su fuerza de trabajo durante ese periodo.

No obstante, esta corte ya se pronunció sobre una circunstancia similar en la providencia CSJ SL843-2013, reiterada en la sentencia SL198-2021, en la que expresó que no había fundamentos para desconocer las semanas cotizadas con el subsidio del Fondo de Solidaridad al momento de verificar los requisitos para reconocer una pensión de invalidez.

Por el contrario, indicó que de acuerdo con la ley su finalidad era ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones a poblaciones vulnerables mediante apoyos a sus aportes, sin excluir el riesgo de invalidez, y que la libertad de elección del régimen pensional implicaba aceptar sus condiciones para acceder a todas las prestaciones amparadas, en los siguientes términos (CSJ SL843-2013):

"A lo anterior debe agregarse que no existe alguna razón para negar la validez de las semanas cotizadas en el régimen subsidiado, en aras de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la pensión de invalidez. Aunque el Instituto de Seguros Sociales adujo a

lo largo del proceso que dichos tiempos no podían servir para el reconocimiento de una pensión de invalidez, pues solo amparaban los riesgos de vejez y muerte, no existe disposición alguna que establezca esa limitación y que le otorgue la razón a dicha Institución.

Contrario a ello, de conformidad con el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, “[e]l fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados”.

A su vez, en el citado fallo CSJ SL198-2021 se analizó la situación de los trabajadores con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas que cotizaban con soporte en el Fondo de Solidaridad Pensional, ante lo cual la Sala destacó que este tipo de aportes no descartaban la capacidad laboral del afiliado ni impedían que pudiera reclamar la prestación de invalidez, siempre que acreditara los requisitos exigidos. Aunque en tal asunto no se demostró que la peticionaria mantuviera su fuerza de trabajo, la Corte aseveró lo siguiente:

"Acorde con el anterior derrotero jurisprudencial [el del proveído CSJ SL843-2013], dada la manera novedosa en que cada uno de estos padecimientos aflora en el individuo, ello conduce a que el operador judicial examine de manera minuciosa en cada caso, y con el fin de evitar una defraudación al sistema pensional, las circunstancias que la rodean, y revise que los aportes efectuados después de la estructuración de la invalidez y en los que se funda la reclamación, sean producto de una verdadera capacidad residual del afiliado, lo que no acontece en el sub lite, al no estar en discusión que la accionante nunca ha trabajado, dada que la disminución de su capacidad laboral no se lo permitía.

En otras palabras, esta corporación reconoció la validez de los aportes realizados con apoyo del Fondo de Solidaridad para acceder a cualquiera de las prestaciones del sistema, inclusive en los casos de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas que cotizaran luego de la fecha de estructuración y mantuvieran su fuerza de trabajo”.

En consecuencia, la jurisprudencia ha asentado que no es dable colegir lo que pretende la censura de que ese tipo de cotizaciones, por ser subsidiadas, reflejen la inexistencia de fuerza de trabajo».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA - En el recurso de casación la vía indirecta sólo admite discusiones netamente fácticas

Tesis:

«[...] la administradora pensional razona que las cotizaciones efectuadas en los últimos tres años no eran válidas, en tanto el demandante no pudo ejercer como “vigilante” durante tal periodo, pues, a diferencia de otros momentos de su vida, en los tres años anteriores al 31 de diciembre de 2018 no estuvo vinculado con empresas de dicho sector. Sin embargo, el embate referido a la validez de la cotización debió encaminarse por la senda directa, lo que no se hizo e impide su estudio en este cargo».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia anuncia dos aclaraciones de voto.

Relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN > SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO - El hecho de que una persona realice aportes con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional no permite concluir, por sí solo, que carece de capacidad laboral -la falta de capacidad de pago no equivale a falta de fuerza de trabajo, pues la finalidad del fondo es ampliar la cobertura pensional de poblaciones vulnerables-

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 > NORMAS APLICABLES > EXCEPCIÓN - El tribunal no incurrió en error jurídico al ejercer la facultad de libre formación del convencimiento y valorar de manera racional y objetiva los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y demás acervo probatorio, pues explicó de forma clara las razones por las cuales tuvo por acreditado que el demandante, pese a padecer una enfermedad degenerativa, conservó su capacidad laboral con posterioridad a la fecha de estructuración y justificó, conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez, la contabilización excepcional de las cotizaciones efectuadas hasta la última aportada, sin acudir a presunciones ajenas a la ley ni dar por probados hechos sin ningún respaldo

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBAS > LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO - El estándar de la libre apreciación probatoria prevista en el artículo 61 del CPTSS, complementario de la obligación del estudio de todos los medios de prueba establecida en el artículo 60 ibidem, garantiza una correcta justicia en las disciplinas del derecho social, como lo son el trabajo y la seguridad social

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

ACLARACIÓN DE VOTO: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR